

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	8

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 228, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«La consigna terminante del Caudillo para reducir el coste de vida exige con imperiosa necesidad, como un primer paso para modificaciones posteriores, una regulación en los precios de venta al público de las maderas que, sin impedir por completo el libre comercio, ponga un límite máximo al inadmisibles aumento de aquéllos, que sin cesar se vienen registrando en el mercado, y dar así lugar a que con toda rapidez y urgencia que el caso requiere, se llegue al establecimiento del régimen total previsto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940, a la constitución del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho y la publicación del oportuno Reglamento de aquella Ley.

La obligación, por otra parte, del Estado de prevenir insospechadas reacciones que de momento pudieran perjudicar el normal abastecimiento del mercado y la conveniencia de sentar los principios básicos para una ordenación económica del hasta hoy anárquico mercado maderero, imponen la obligación no sólo de fijar los precios máximos, sino también de establecer con una gran flexibilidad el principio de clasificación de calidades y la constitución de un organismo jurisdiccional económico, dependiente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, que con el arbitrio necesario resuelva cuantas cuestiones se planteen incluso en orden a los precios de maderas especiales y para usos concretos, que no se estima conveniente fijar casuísticamente en esta Orden.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se fijan como precios máximos de venta al público por metro cúbico de madera serrada, entendidos para la de mejor calidad dentro de cada clase, cualquiera que sea la denominación de elaboración y en las medidas comerciales de uso corriente, las cantidades que figuran a continuación:

Pino y Abeto.

Provincias de Barcelona, Madrid, Vizcaya, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 750 pesetas metro cúbico, precio máximo.

Avila, La Coruña, Guadalajara, Albacete, Huesca, Jaén, Teruel, Pontevedra, Lugo y Orense, 500 id. id.

Resto de España, 625 id. id.

Roble.

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia 800 id. id.

Guipúzcoa, Pontevedra, La Coruña, Lugo, Orense, Oviedo, Santander, León, Palencia, Navarra, Vizcaya y Alava, 600 id. id.

Resto de España, 700 id. id.

Castaño.

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 800 id. id.

Cáceres, Salamanca, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Gerona, Santander, Vizcaya y Badajoz, 600 id. id.

Resto de España, 700 id. id.

Haya.

Barcelona, Madrid, Málaga, Sevilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Baleares y Valencia, 650 id. id.

Burgos, Logroño, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra, Asturias, Palencia, Santander, Vizcaya y Alava, 450 id. id.

Resto de España, 550 id. id.

Aliso.

Toda España, 550 id. id.

Chopo.

Toda España, 450 id. id.

Eucalipto.

Toda España, 400 id. id.

Artículo 2.º Todos los industriales y almacenistas vienen obligados a clasificar la madera para la venta al público en tres clases, fijándose como precios máximos para la venta: de la primera clase, los del artículo anterior; de la segunda, dichos máximos rebajados en un 15 por 100, y de la tercera, los máximos de la primera reducidos en un 50 por 100.

Dentro de cada clase será libre la contratación por debajo de los expresados precios topes y quedando firmes y obligatorios todos los contratos celebrados con precios inferiores a los autorizados como máximos para cada una de las clases establecidas.

Únicamente para las piezas de la primera clase y largos superiores a 4'50 metros podrán incrementarse los máximos fijados en un 10 por 100 por cada fracción de dos metros lineales que excedan de dicha longitud.

Artículo 3.º Los Jefes de los Distritos forestales, por delegación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrán obligar a las serrerías a producir piezas de las escuadrías que fijen ante las necesidades del mercado, acreditadas por certificación técnica del Ingeniero o Arquitecto, con el visto bueno del Sindicato de la Madera y Corcho del lugar en donde se certifique la necesidad.

Artículo 4.º Las dudas que surjan en la aplicación de esta Orden, así como las propuestas de someter a régimen de precio maderas de otras especies o para usos concretos que no figuran en la misma, se plantearán ante la jurisdicción económica de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, la cual constituirá los organismos provinciales necesarios

a aquella jurisdicción, que provisionalmente estarán formados, bajo la presidencia del Jefe del Distrito forestal, por un representante del Sindicato y otro de la Administración forestal.

Artículo 5.º A partir de la publicación de esta Orden queda sin efecto la columna de precios máximos que para la tasa de madera en pie se estableció por orden ministerial de 25 de septiembre de 1940.

Artículo 6.º Todas las facturas o contratos de venta de madera en cualquiera de sus aplicaciones quedan sometidas a la intervención del Distrito forestal para la liquidación de la plus valía que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 4 de junio de 1940 y Orden ministerial de 4 de julio de 1940.

Madrid, 1.º de agosto de 1941. = Primo de Rivera. = Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Habiéndose observado en este Gobierno Civil que son muchos los Alcaldes o particulares que remiten instancia al mismo en solicitud de fiestas religiosas o profanas sin la debida antelación a los efectos de tramitación y despacho de las mismas, he de significar, para conocimiento de todos, que aquellos escritos que no tengan ingreso en las Oficinas de esta Secretaría con ocho días de anticipación a la celebración de los festejos que se soliciten, quedarán nulos y, por lo tanto, no se resolverán las peticiones que sean, sobreentendiéndose en este caso por denegada la petición.

Burgos 19 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me comunica el Alcalde de Barbadillo del Mercado, el día 5 del actual, al vecino de dicha villa Julián Marañón Heras, le ha desaparecido de la manada del ganado vacuno de la misma una vaca de su propiedad, de las señas siguientes:

Astas blancas, pelo negro y rojo, con una banda colorada en el cogote y lomo, la tripa y ubre blanca y una M en la nalga derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que quien sepa su paradero lo comunique a al mencionado Alcalde o a su dueño Julián Marañón Heras en dicho pueblo.

Burgos 19 de agosto de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Alcalde de Cabezón de la Sierra, con fecha 19 del actual, me comunica que en dicho pueblo se halla recogida una yegua de las señas siguientes:

De unos 15 años, pelo rojo oscuro, de unas seis cuartas de alzada, herrada de las dos manos y la cual se presentó con traba de hierro nueva en el ganado mayor de este pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que, quien acredite ser su dueño, pueda recogerla en mencionado pueblo de Cabezón de la Sierra.

Burgos 20 de agosto de 1941.

El GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

Servicio de Estadística y recogida de cosecha

CIRCULAR NUM. 108.

Para la recogida y entrega de los productos obtenidos en la actual cosecha, se tendrán en cuenta, para su más exacto cumplimiento, las siguientes prescripciones:

1.^a Son productos totalmente intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los siguientes: trigo, avena, cebada, centeno, escarba, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, yeros, veza, alfalfa, garrofa, esparceta y alholvas.

2.^a Como consecuencia de su intervención, no podrán los agricultores efectuar, bajo ningún pretexto, venta, cambio o cesión alguna de los mencionados artículos, sino a los Organismos encargados de su recogida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que son: para los 20 primeros, el Servicio Nacional del Trigo, y para los cuatro

últimos, las Centrales de compra respectivas.

3.^a Todos los agricultores, en el plazo señalado para ello por las respectivas Jefaturas Provinciales del S. N. T., presentarán en las Secretarías de sus Ayuntamientos los duplicados ejemplares del modelo C-1 para proceder a cumplimentar los dos períodos declaratorios que completan el ciclo estadístico de este servicio, advirtiéndose que todo intento de falseamiento en esta declaración, cae de lleno dentro de la vigente Ley de Tasas y disposiciones complementarias que ordenan se juzgue por el Fuero de Guerra y como delito de rebelión las ocultaciones en materia de abastecimientos.

4.^a Recibidos por los referidos Secretarios de los Ayuntamientos los dos ejemplares del modelo C-1, procederán, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado del día 24 de junio próximo pasado, y los 9.^o y 10 del Decreto de 11 de julio último, a su refrendo, acto en el que cuidarán, bajo la exclusiva y personal responsabilidad de dichos Funcionarios, de comprobar que tales declaraciones se ajustan a la realidad, no sólo en lo que se refiere a las cantidades declaradas como recogidas, sino en cuantos datos relativos al número de familiares, servidumbre, cabezas de ganado de labor, de recría, etc., puedan contribuir de un modo indirecto a una ocultación o disminución indebida de lo declarado.

5.^a Seguidamente se procederá al visado de las anteriores declaraciones por los Jefes Locales del Movimiento Nacional, también en cumplimiento de cuanto disponen los artículos 9.^o y 21 de dichos Decretos y Ley.

6.^a Si a juicio de los Secretarios municipales o Jefes Locales de la F. E. T. y de las J. O. N. S. existiera disconformidad entre los datos declarados y los reales, procederán a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta del mismo a esta Comisaría.

7.^a Todos los agricultores, antes de proceder a retirar los cereales o legumbres ya trillados y limpios de la era, deberán formular sus declaraciones de cantidades recolectadas y dar cuenta a la Alcaldía y Jefatura Local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de toda cantidad parcial que vayan retirando para su almacenamiento en casas o graneros.

8.^a Se insiste en la terminante prohibición de toda venta o cambio, ni aun en pequeñas cantidades de tipo familiar, a particulares. Las Alcaldías, Jefaturas de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Puestos de la Guardia civil, pondrán el máxi-

mo celo en evitar y denunciar dichas ventas o cesiones, y la responsabilidad de las que se comprueben, será exigida no sólo a los directamente culpables, sino a las Autoridades locales que, con su negligencia, hubieran dado lugar a ello.

9.^a Todos los artículos anteriormente detallados no podrán circular sino con la guía expedida por esta Comisaría de Recursos o por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes o Servicios Provinciales del Trigo en los casos que para ello se les autorice.

10. Las mercancías que se trasladan desde los domicilios de los agricultores a los almacenes del S. N. T. no necesitan más guía para su circulación que el correspondiente modelo C-1 declaratorio, pero por los Inspectores de esta Comisaría, S. N. T., Puestos de la Guardia Civil, Policía Armada y Vigilancia de Tráfico de carreteras, se procederá al inmediato decomiso, poniendo a disposición de las respectivas Fiscalías de Tasas y dando cuenta a esta Comisaría, de cuantas partidas circulen amparadas por el modelo C-1 pero que sean halladas en ruta y que no sea la más corta o directa, desde el domicilio de origen de los productores al más inmediato almacén del S. N. T. donde les corresponda su entrega.

11. Análogas prescripciones se observarán para los productos que se trasladen para ser molturados en los molinos maquileros legalmente autorizados para ello y en los que servirá de guía de circulación la tabla 7 del modelo C-1.

15. En ningún caso quedan autorizados los traslados a que se refieran los apartados anteriores cuando sean fuera de la provincia o hayan de hacerse por ferrocarril. Para ello, necesitan la guía de circulación reglamentaria.

12. Para utilizar el trigo reservado para consumo por productores o rentistas que no residan en el mismo lugar de la explotación, deberán los tenedores del mismo entregarlo en el almacén del S. N. T. más cercano al punto de explotación, de cuyo Jefe recibirán el vale por la correspondiente cantidad de harina en la fábrica del lugar donde ha de ser consumida. Por las Jefaturas Provinciales del S. N. T. no se expedirá vale alguno de harina sin retirar, previamente, los correspondientes cupones de pan de las cartillas de racionamiento, los que deberán cursar periódicamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas. Igualmente cuidarán de enviar a esta Comisaría relación detallada, y precisamente por decenas, de los vales expedidos por este concepto.

14. Para el traslado de legumbres reservadas para el propio consumo por productores, rentistas e igualadores, a lugares distintos de aquellos en que radique la explotación, deberán expedir la oportuna y reglamentaria guía los Jefes Provinciales del S. N. T., bien entendido que estas expediciones no podrán ser hechas más que por ferrocarril y no podrán ser retiradas de la Estación de destino sin el visado de su Jefatura Provincial del S. N. T. que, en el acto, cuidará escrupulosamente de retirar los cupones de racionamiento de este artículo de la cartilla del destinatario, cupones que remitirá la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, enviando a esta Comisaría de Recursos relación nominal, por decenas, de las guías expedidas por este concepto.

15. Al recibo de esta Circular se procederá, con toda urgencia, por los Sres. Alcaldes a comunicarme el número de habitantes de su término municipal y el de cabezas de ganado de labor, recría y abasto (con la necesaria especificación de cada uno de ellos), a fin de que por esta Comisaría se tomen las oportunas medidas para garantizar su completo abastecimiento de trigo y piensos, en calidad de productores, hasta la próxima recolección, evitando transportes innecesarios y trastornos y molestias a los productores.

16. La inclusión de cada pueblo como unidad colectiva de consumo en concepto de *productor* dependerá de las cantidades que cosecha.

17. Se hace saber a todos los productores que por el S. N. T. se darán las máximas facilidades, tanto en lo relativo a la admisión de productos en sus almacenes, como al inmediato pago de los mismos.

18. Esta Comisaría dará inmediatamente comienzo a una intensa labor de comprobación de declaraciones e investigación de existencias por medio de sus servicios de inspección. Espero que la seriedad y patriotismo de los productores y el celo de las Autoridades locales, harán posible la rápida formación de una verídica estadística acorde con la realidad, y subsiguiente recogida de productos, e innecesarias sanciones rigurosas que, si serían de lamentar, nadie dude han de imponerse inexorablemente cuando para ello llegare a darse motivo.

Burgos 19 de agosto de 1941. =
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS.—PALENCIA

CIRCULAR NUMERO 15

Interesante a los fabricantes de jabón, pasta para sopa, chocolates, productos dietéticos y derivados de la leche

Con el fin de cumplimentar órdenes superiores y ordenar en forma adecuada los servicios de distribución, se dispone lo siguiente:

Todos los fabricantes de chocolate, jabón, pastas para sopa, purés y productos dietéticos y derivados de la leche que tengan establecidas sus industrias en las provincias de Palencia, León, Santander, Oviedo y Burgos, remitirán a esta 7.ª Comisaría de Recursos (Palencia), a partir del presente mes y precisamente en los días del 20 al 25, las declaraciones juradas de existencias y fabricación, en duplicado ejemplar, ajustadas a los modelos que en la actualidad venían enviando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o a las Delegaciones Provinciales, entendiéndose que las existencias mensuales que reflejen, se referirán a lo elaborado en todo el mes.

En caso de que por algún motivo circunstancial, la producción efectiva en el último mes, no coincida con la prevista y declarada, lo comunicarán urgentemente, indicando los motivos que las hayan hecho variar.

Palencia 18 de agosto de 1941.
=El Comisario de Recursos, Benito Cid de la Llave.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

57 Sesión ordinaria.—2.ª Convocatoria.

En la Ciudad de Burgos, a 9 de agosto de 1941, siendo las dieciocho y media horas del día, se reunieron previa citación los señores: Presidente, Sra. Diez, Sr. Balcaño, Sr. Gil y Sr. Mateos, como Secretario, por orden del Sr. Presidente, en su despacho oficial, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada, adoptándose los acuerdos siguientes:

1.º Que quede pendiente de estudio para la primera sesión, una instancia presentada por D.ª Milagros de la Fuente Marquinez, Maestra propietaria de Villanueva de Gumiel y provisional de Gumiel de Hizán, que reclama alquileres por casa-habitación, y el expediente gubernativo seguido al Maestro propietario de Nebreda, D. Ramón Alsina Torrallas.

2.º Que se anuncie nueva convocatoria de Maestros ex combatientes, aspirantes a servir escuelas interinamente en esta provin-

cia, dando un plazo de quince días para la presentación de los expedientes, que dará principio el día 16 y terminará el 31 del corriente mes.

3.º Nombrar Maestra interina de una Sección de la Escuela Graduada de Aranda de Duero a doña Esperanza Albarelos Zamorano, en cumplimiento de una comunicación de la Dirección General de 1.ª Enseñanza de fecha 16 de mayo último.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión a las veinte horas del día, de lo que yo, como Secretario, certifico.—Alejandro Mateos.—V.º B.º=El Presidente, José Casado García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitoria.

Benito López Viguera, hijo de Fermín y Eugenia, natural de Murita, provincia de Burgos, nació en 12 de julio de 1907, de oficio labrador, edad 34 años, su estado soltero, estatura 1'620 metros, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, barba rubia, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Teniente Juez instructor permanente del Primer Tercio de la Legión, D. Cecilio Jiménez García, en Tauima (Melilla), bajo apercibimiento que, de no efectuarlo en el plazo indicado, se le declarará rebelde.

Tauima 23 de julio de 1941.—El Teniente Juez instructor, Cecilio Jiménez García.

Juzgado Militar de Ejecuciones

Requisitorias.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, al prisionero de guerra extranjero, que se halla en ignorado paradero, Ernesto Mollenhauer, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 2.888 de 1938.

Burgos 2 de agosto de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, al prisionero de guerra extranjero, que se halla en ignorado paradero Harry Hesketh, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia, en el plazo de ocho días, contados a partir de la pu-

blicación de la presente, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 2.865 de 1938.

Burgos 2 de agosto de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar, al prisionero de guerra extranjero, que se halla en ignorado paradero Peter Rache, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 73 de 1939.

Burgos 2 de agosto de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

Por la presente se cita y emplaza, a tenor de lo prevenido en el artículo 388 del Código de Justicia Militar al prisionero de guerra extranjero, que se halla en ignorado paradero Josej Staler, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de la Audiencia, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, con el objeto de serle notificada la resolución recaída en el sumarisimo número 388 de 1939.

Burgos 2 de agosto de 1941.—El Juez de Ejecuciones, José Quindós.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas Industrias.—Grupo 1.º Apartado B.

Resolución de expediente.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Dionisio Basurto Alonso, vecino de Pradoluengo, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de lavadero de lanas, con dos motores eléctricos de 2 y 3 H. P., respectivamente, sita en Pradoluengo, calle Extramuros.

Resultando, que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes.

Resultando, que la industria solicitada se halla comprendida en el Grupo 1.º, Apartado B, de la clasificación establecida en las citadas disposiciones, correspondiendo, por tanto, a esta Delegación la resolución del expediente,

He acordado autorizar a D. Dionisio Basurto Alonso, vecino de Pradoluengo, para instalar una industria de lavadero de lanas, con dos motores eléctricos de 2 y 3 H. P., respectivamente, sita en Pradoluengo, calle Extramuros, bajo las condiciones generales siguientes:

1.ª La presente autorización es sólo válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.ª No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma, que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.ª El plazo de puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de esta autorización, pasado el cual sin haberlo efectuado quedará anulada.

Burgos 18 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, P. A., Javier Molina-Fajardo.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Ricardo Botín y Sánchez de Porrúa, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Juan Martínez Malax Echévarría, vecino de Burgos, según cédula personal corriente que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil el día 28 de julio de 1941 rectificación al registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada La Plata, cuyo expediente tiene el número 3.392, de mineral de yeso, sita en término de Quintanapalla, al sitio llamado Cotarrillo del Molino.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida el vértice del ángulo más al sudoeste del edificio enclavado en dicho paraje para fabricación de yeso y desde este punto de partida se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; desde ésta, 500 al E., la segunda; 400 al N., la tercera; 500 al O.; la cuarta; 100 al N., la quinta; 500 al O., la sexta; 300 al S., la séptima; 200 al E., la octava; 100 al S., la novena; 200 al E., la décima; 200 al S., la undécima; 100 al E., la duodécima, y con 100 al N. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias que se solicitan,

Igualmente hago saber que por

decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Quintanapalla, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 13 de agosto de 1941.
—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Alcaldía de Lerma.

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, que los recibos del arbitrio sobre los productos de la tierra obtenidos en este término municipal en la cosecha del año 1940, se encuentran al cobro en periodo voluntario en la Recaudación de Contribuciones de esta Zona, cuya oficina está instalada en esta villa, en la calle del General Mola, número 37, pudiendo ser satisfechos por los contribuyentes afectados, sin recargo alguno, hasta el día 10 de septiembre próximo, en la inteligencia de que, pasado este plazo, se exigirán por la vía de apremio.

Lerma 18 de agosto de 1941.—
El Alcalde, Miguel Calvo Casado.

Ayuntamiento de Medina de Pomar.

Por acuerdos de esta Corporación municipal, fechas 1 de abril y 15 de mayo últimos, serán vendidas en pública subasta dos parcelas de terreno, propiedad de este Ayuntamiento, situadas una en el barrio de San Miguel, y la otra al sito del Campo de San Andrés, señalada con el número 3 en el plano de alineación; y para cumplimentar lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, se hacen públicos estos acuerdos, para que durante el plazo de cinco días puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se juzguen pertinentes, pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 18 de agosto de 1941.—El Alcalde, César Cadiñanos.

Alcaldía de Oña.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza-arbitrio sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias que radican y puedan radicar en este término municipal, en uso de la

facultad que conceden los artículos 380 y 393 del Estatuto municipal, sobre el producto neto de las Compañías Anónimas y Comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de Comercio, y como complemento de los recargos municipales sobre las contribuciones directas, con el tipo máximo de imposición que facultan las disposiciones vigentes sobre la base, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Oña 12 de agosto de 1941.—El Alcalde, Eustasio Martínez.

Alcaldía de La Piedra.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades de este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1941, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924.

La Piedra 9 de agosto de 1941.
—El Alcalde, Máximo Alday.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo justificar su actuación antes y después del Glorioso Movimiento Nacional.

El orden de preferencia será el establecido en la Ley de la Jefatura

del Estado de 25 de agosto último.

Barbadillo de Herreros 15 de agosto de 1941.—El Alcalde, Nabor Gallo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

D. Juan Camarero García, Recaudador Auxiliar y Agente Ejecutivo de la Hacienda en expresada Zona,

Certifico: Que en el expediente general de apremio que para la exacción de descubiertos por el concepto de urbana y años de 1934 a 1940 me halló instruyendo en este término municipal de Aranda de Duero, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—La anterior certificación que remite el Sr. Alcalde de Aranda de Duero únase al expediente de su razón, y resultando de la misma que el deudor D. Juan Manrique Puras no es vecino de ésta, y, por lo tanto, de ignorado paradero, se está en el caso de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, emplazándole por medio de edictos que se insertarán en el B. O. de esta provincia y se fijarán al público en la tablilla de anuncios de la Alcaldía de Aranda de Duero al objeto de que en término de ocho días señale domicilio o representante legal para oír las notificaciones y requerimientos que hayan de hacerse, ya que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos.»

La cuantía del descuberto y los años a que el mismo corresponde es en la forma que a continuación se detalla:

Año de 1934 (inicial), 20'06 pesetas.
Año de 1935 (acumulado), 5'02.
Año de 1936 (id.), 20'06.
Año de 1937 (id.), 21'64.
Año de 1938 (id.), 21'65.
Año de 1939 (id.), 93'63.
Año de 1940 (adicional), 38'85.
Año de 1940 (id.), 93'63.
Suman, 314'54 pesetas.
Apremios (20 por 100), 62'91.
Costas, resultas.
Totales, 377'45 pesetas.

Y a los efectos expresados, y para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido el presente que firmo en Aranda de Duero a 7 de julio de 1941.—J. Camarero.

Agencia de Recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Valluércanes.

D. Luis Gómez González, Agente ejecutivo de la Recaudación de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de repartos municipales de mencionado Ayuntamiento figuran los deudores que se dirán

al final, de domicilio ignorado y hacendados torasteros que dejaron de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante y se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que, transcurridos ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 1928.

Deudores que se citan:

Ana Delgado.
Crescencio Medina.
Eufemia Barrasa.
Eustaquio Busto.
Fidel Barcina.
Gregorio Marroquin.
Hros. de José Abalos.
Juan Palacios.
Juan Bastida.
Lorenzo Bastida.
Leopoldo Bastida.
Maria Loreto Medina.
Miguel Martínez.
Melquiades Caño.
Pablo Marroquin.
Rosendo Martínez.
Vicente Barrasa o Barahona.
Blas Bastida.
Ciriaco San Millán.
Estanislao Cantabrana.
Fructuoso Ortega.
Felisa Caño.
Gumersindo Delgado.
Indalecio Martínez.
José Riaño.
José del Río.
Lorenzo Cuevas.
León Barrasa.
Miguel Arnáiz.
Matilde Velunza.
Nicomedes Cerezo.
Primitivo Cerezo.
Secundino Pérez.
Benita Bastida.
Dolores Caño.
Eustaquia Aliende.
Fermin López.
Jenaro López.
Hermógenes Ocio.
José Cantera.
Juan Riaño.
Julián Torrecilla.
Lino Medina.
Maximina Díez.
Melitón Díez.
Maria Gadea.
Pablo Cuevas.
Pablo Caño.
Vicente Arnáiz.

Valluércanes 29 de julio de 1941.
—El Agente ejecutivo, Luis Gómez González.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Jurisdicción de San Zadornil.

En este Ayuntamiento se halla recogida una res cabría, de uno a dos años, sin señal, blanca y los cuernos pequeños. Quien sea su dueño puede pasar a recogerla en esta Alcaldía, previo abono de gastos originados.

Jurisdicción de San Zadornil 19 de agosto de 1941.—El Alcalde, Antonio Abásolo.